

LA PRIMAVERA, INC. y CONFEDERACION GENERAL DE TRABAJADORES
DE PUERTO RICO. Decisión Num. 369.

Sr. Santiago Plá, Por el Patrono
Lic. Luis M. Rivera Pérez, Por la División Legal de la
Junta
Ante. Lic. Marta Ramírez de Vera, Oficial Examinador

DECISION Y ORDEN*

El 24 de agosto de 1964, el Oficial Examinador, Lic. Marta Ramírez de Vera, concluyó que la Querrellada, La Primavera, Inc., incurrió en prácticas ilícitas de trabajo dentro del significado del Artículo 8 (1) (a) y (c) de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, y recomendó, por tanto, a la Junta que expidiera la orden apropiada para remediar las susodichas prácticas ilícitas.

La Junta ha revisado las resoluciones del Oficial Examinador durante el curso de la audiencia y, como encuentra que no se cometió error perjudicial alguno, por la presente, las confirma.

La Junta ha considerado el Informe del Oficial Examinador que se hace formar parte de esta decisión y orden, las excepciones radicadas por la División Legal de la Junta así como el expediente completo del caso, y, por la presente adopta las conclusiones de hecho y de derecho formuladas por el Oficial Examinador y hace suyas las recomendaciones de dicho funcionario.

ORDEN

A base de lo anteriormente expuesto se ordena a la Querrellada, La Primavera, Inc. cumplir con las recomendaciones del Oficial Examinador que aparece en las páginas 8 y 9 de dicho Informe.

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de septiembre de 1964.

(Fdo.) ANTONIO J. COLORADO
Presidente

(Fdo.) LIBERTO RAMOS
Miembro Asociado

(Fdo.) ALFREDO NAZARIO
Miembro Asociado

* Esta decisión y orden fue puesta en vigor por el Hon. Tribunal Supremo, mediante Sentencia sin opinión emitida en día 12 de abril de 1965.

AVISO A TODOS MIS EMPLEADOS

En cumplimiento de una Decisión y Orden de la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, y con el propósito de efectuar la política pública expresada en la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, todos los empleados de La Primavera, Inc. queden notificados de que :

1.- En manera alguna desalentaré o intentaré desalentar la matrícula de la Confederación General de Trabajadores de Puerto Rico mediante discriminación al emplear, despedir, o en relación con la tenencia de empleo u otros términos o condiciones de empleo, incluyendo un paro patronal.

2.- En manera alguna intervendré, restringiré, ejerceré coerción o intentaré intervenir, restringir o ejercer coerción con mis empleados en el ejercicio de los derechos que garantiza el Artículo 4 de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico: derechos a organizarse entre sí, a constituir, afiliarse o ayudar a organizaciones obreras, negociar colectivamente a través de representantes por ellos seleccionados; y dedicarse a actividades concertadas con el propósito de negociar colectivamente u otro fin de ayuda o protección mutua.

3.- Compensaré al empleado Rafael Torres por las pérdidas sufridas en sus ingresos por nosotros haberlo despedido discriminatoriamente, pagándole una suma de dinero similar a la que normalmente hubiere percibido por concepto de salarios durante el tiempo que estuvo desempleado menos el ingreso neto, si alguno, que percibió en dicho período por concepto de salarios.

4.- Repondré al empleado Francisco Agosto, cuando éste lo solicite, a su antiguo empleo o a uno similar y bajo condiciones similares a las de los demás empleados; y le compensaré por las pérdidas sufridas en sus ingresos desde la fecha que lo despedimos discriminatoriamente hasta la fecha en que estuvo disponible para desempeñar su trabajo, pagándole una suma igual a la que normalmente hubiere percibido durante el dicho período por concepto de salarios menos el ingreso neto, si alguno, que percibió en dicho período por concepto de salarios.

LA PRIMAVERA, INC.

Por: _____

Fecha: _____

Este AVISO deberá permanecer fijado por un período no menor de treinta (30) días consecutivos desde la fecha en que el mismo sea fijado y no deberá ser alterado, modificado o cubierto en forma alguna.

INFORME DEL OFICIAL EXAMINADOR

A la audiencia formal en este caso, celebrada el 8 de junio de 1964, comparecieron : el Lic. Luis M. Rivera Pérez, representando a la División Legal de la Junta de Relaciones del Trabajo; el Lic. Francisco Colón Gordiani, por la Confederación General de Trabajadores de Puerto Rico; el Sr. Santiago Plá, en representación de la Primavera, Inc. y los testigos Luis Torres, Rafael González Pagán, Rafael Torres Salcedo, Cándido Alverio y Gerónimo Matos. Basada en la evidencia aportada durante la referida audiencia, hacemos las siguientes

CONCLUSIONES DE HECHO

La Primavera, Inc. en adelante la querellada, es una corporación doméstica dedicada a la operación de una imprenta, en cuya actividad utiliza empleados.

La Confederación General de Trabajadores de Puerto Rico, en adelante la Unión, es una organización obrera en cuya matrícula militan empleados de la querellada.

La querrela expedida por la Junta en el caso del epígrafe imputa a la querellada la comisión de prácticas ilícitas de trabajo en violación al Artículo 8, Incisos (1) (a) y (c), de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, 29 LPRA 69 (1) (a) y (c), en adelante la Ley. Como fundamentos de dichas violaciones se alega lo siguiente : Que la Querrellada desalentó la matrícula de la Unión al despedir discriminatoriamente a los empleados Francisco Agosto, Rafael Torres, Cándido Alverio y Rafael González Pagán; y que al despedir a los mencionados empleados por sus actividades gremiales y para que los susodichos despidos sirvieran de escarmiento a los demás empleados que ejecutaban actividades gremiales, y al expresarse despectivamente respecto a la Unión y a las organizaciones obreras en general, la querellada intervino, restringió, ejerció coerción, o intentó hacerlo, con los derechos garantizados a sus empleados por el Artículo 4 de la Ley. 1/

La prueba ofrecida evidencia que Rafael Torres y Francisco Agosto fueron despedidos por la querellada el 23 de enero de 1964, Cándido Alverio y Rafael González Pagán el 5 de marzo de 1964. Dichos despidos fueron realizados mediante carta entregada a cada afectado el día anterior al de su efectividad y alegando motivaciones económicas.

Los despidos de Rafael Torres y Francisco Agosto se efectuaron para la época en que los demás empleados de la querellada realizaban gestiones para organizarse colectivamente. A principios de 1964 en la casa de Francisco

1/ Artículo 4. - Derechos de los Empleados - Los empleados tienen derecho, entre otros, a organizarse entre sí; a constituir, afiliarse o ayudar a organizaciones obreras; negociar colectivamente a través de representantes por ellos seleccionados; y dedicarse a actividades concertadas con el propósito de negociar colectivamente u otro fin de ayuda o protección mutua.

Agosto se reunieron doce empleados de la querellada y eligieron un comité de tres empleados, uno de los cuales era Rafael Torres, para gestionar su organización o afiliación con alguna sindical obrera. La Unión aceptó la encomienda y radicó una petición para investigación y certificación de representante ante la Junta Federal de Relaciones del Trabajo, la cual fue desestimada por no reunir los requisitos jurisdiccionales de dicha agencia. El Sr. Santiago Plá, Presidente de la Corporación querellada, estaba al tanto de las gestiones de la Unión en la Junta Federal, pues para enero participó en una reunión con la unión y funcionarios de dicha agencia y dio su consentimiento, sujeto a la solución de la cuestión de jurisdicción, para la celebración de elecciones sobre la representación de sus empleados.

En la mañana del 22 de enero de 1964, a solicitud de la querellada, los empleados entregaron a esa una lista con los nombres de los que favorecían la Unión. Solamente dos empleados dejaron de firmar la misma, un hermano del señor Plá y un empleado que estaba ausente. Torres y Agosto estaban entre los firmantes. En la tarde del mismo día el señor Plá entregó a Torres y a Agosto las cartas de despido, efectivo al 23 de enero, alegando su necesidad de "hacer economías inmediatas con motivo de la grave situación financiera porque atravesamos."

Una comisión de tres empleados acudió a solicitarle al señor Plá que reconsiderara su decisión, le propuso como alternativa que si necesitaba economizar prorrateara el trabajo existente entre todos los empleados para evitar despedir a Torres y Agosto. El señor Plá sostuvo su decisión de despedirlos y en esa ocasión comentó que no tenía confianza en las uniones en Puerto Rico, que si fueran como en los Estados Unidos él no tendría inconveniente y que aquí los líderes explotan a los empleados para tener ciertas comodidades como dos o tres carros y dos o tres mujeres.

En ocasión posterior el señor Plá le expresó al empleado Luis Torres, padre de Rafael Torres, que éste no estaba suspendido, que volvería a colocarlo. También le manifestó que de una u otra forma tenía que ganar la elección que se iba a celebrar en su negocio, y durante dos semanas le envió a Torres \$ 20.00 equivalente al pago de media semana de trabajo cada vez, en lo que se arreglaba el asunto de ellos. Los referidos envíos fueron discontinuados el viernes en que se celebró la elección ordenada por la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, en adelante la Junta 2/.

2/ El 24 de enero de 1964 la Unión querellante radicó ante la Junta una Petición para Investigación y Certificación de Representante, Caso Núm. P-2089, en virtud de la cual y previo un "acuerdo de elección por consentimiento" formalizado entre las partes del epígrafe, se celebró una elección el 14 de febrero de 1964. La Unión querellante obtuvo la mayoría de votos reglamentaria y por ende fue certificada por esta Junta, el 21 de febrero de 1964, como la representante exclusiva de los empleados en una unidad apropiada de la querellada.

Para la fecha que se celebró la audiencia en este caso Rafael Torres estaba trabajando para la querellada. Se reintegró a su empleo el 30 de marzo de 1964. Torres declaró que no buscó trabajo en otro sitio mientras estaba desempleado porque estaba pendiente de que el empleado que hacía trabajo análogo al suyo se fuera para los Estados Unidos, y al suceder esto lo llamaron a trabajar. Francisco Agosto se fue para los Estados Unidos aproximadamente para principios de abril de 1964.

La querellada efectuó los despidos de Cándido Alverio y Rafael González Pagán el 5 de marzo de 1964, ambos alegadamente por necesidad de haber economías inmediatas en el negocio. Para esta fecha la Unión había sido certificada por la Junta como representante de los empleados en una unidad apropiada de la querellada. Cándido Alverio no firmó la lista de empleados pro-uniión entregada al patrono el 22 de enero de 1964 porque estuvo ausente del trabajo en dicho día. No surge del récord prueba alguna de que Alverio realizara, ni de que el patrono tuviera conocimiento de que realizara, actividades gremiales de clase alguna.

Rafael González Pagán participó activamente en la organización de la unión. Fue miembro del Comité electo por los empleados para gestionar la afiliación del grupo, y gestionó con la Unión para que ésta tramitara su representación. González Pagán firmó la carta de empleados pro-uniión entregada a la querellada el 22 de enero de 1964 y formó parte de la comisión que acudió donde el señor Plá a solicitar reconsideración de los despidos de Torres y Agosto ese mismo día. Desde que entregó el caso a la Unión fue ésta la que continuó los trámites para representar al grupo de empleados.

Alverio y González Pagán fueron reempleados por la querellada a principios del mes de abril de 1964. Este hecho al igual que el reemplazo de Rafael Torres, coincidió con la investigación preliminar a la expedición de la querrela en este caso realizada por la División de Examinadores de la Junta.

Ante la Junta la querellada dio su consentimiento para la celebración de una elección en su negocio, y en todo momento ante sus empleados y ante la Junta alegó que despidió por razones económicas. En la audiencia los testigos presentados por la querellante alegaron que desde sus respectivas posiciones observaron que el volumen de trabajo de la querellada era igual antes y después de los despidos, y admitieron que la querellada no empleo personas alguna para realizar los trabajos de los empleados despedidos.

Las Alegadas Prácticas Ilícitas de Trabajo:

El despido de un empleado constituye una práctica ilícita de trabajo en violación al Artículo 8 (1) (c) de la ley, si el patrono conocía previamente que los empleados despedidos se dedicaban a actividades gremiales, los empleados fueron despedidos por dedicarse a esas actividades gremiales, y los empleados fueran despedidos con el

propósito de desalentar la matrícula de cualquier organización obrera.

El patrono justifica su conducta alegando como causa la necesidad de economías en su negocio.

Naturalmente, tenemos presente que la Junta tiene el peso de probar la práctica ilícita de trabajo que imputa a la querellada. Nos incumbe resolver, a base de toda la evidencia y las inferencias que surgen de ella, la verdadera causa y la intención o propósito que tuvo la querellada al efectuar los despidos que estamos considerando. Debemos determinar si la necesidad económica de la querellada era una justificación, para escudar la existencia de una motivación antigremial para los despidos aquí cuestionados.

La preponderancia de la prueba relativa a los despidos de Torres y Agosto, ocurridos el 23 de enero de 1964, nos hace concluir que dichos dos empleados fueron despedidos por la querellada por sus actividades gremiales, de lo cual la querellada obtuvo conocimiento antes de despedirlos, y con el ánimo de desalentar o escarmentar a los demás empleados que favorecían la Unión en el negocio de la querellada. Que la querellada indagara sobre los empleados favorecedores de la Unión en su negocio; que despidiera a Torres y Agosto, empleados suyos por dos o más años, entre otros empleados también miembros confesos de la unión que tuvieron función menos destacada respecto a la agremiación de los empleados; que lo ejecutara en época de campaña electoral; y los comentarios de la querellada posteriores a los despidos respecto a uniones en Puerto Rico y a las elecciones por celebrarse en su negocio, nos hacen concluir que Torres y Agosto fueron despedidos discriminatoriamente y con el propósito de desalentar la matrícula de la Unión querellante en el negocio de la querellada. La preponderancia de la prueba nos convence de que Torres y Agosto fueron despedidos por la querellada por motivos y con propósitos antigremiales.

La División Legal de la Junta no nos probó que el empleado Cándido Alverio realizó actividad gremial alguna, pues ni siquiera firmó la lista de empleados pro-unión que solicitó la querellada el 22 de enero de 1964, por ende, no nos probó en forma alguna que la querellada conociera que Alverio simpatizaba con la Unión. A faltas de prueba en contrario concluimos que el referido despido no fue discriminatorio, y por la presente resolvemos que la querrela no tiene mérito en cuanto al despido de Cándido Alverio.

Cuando la querellada despidió a Rafael González Pagán la Unión querellante había sido certificada por la Junta como representante de los empleados en una unidad apropiada de la querellada. González Pagán participó activa y destacadamente en gestiones encaminadas a la afiliación del grupo a la Unión; intercedió con la querellada respecto a los despidos de Torres y Agosto, como miembro de la comisión de tal encomienda el 22 de enero de 1964. Desde que puso el caso en manos de la Unión, ésta continuó haciendo las gestiones pertinentes para representar al grupo, lo cual ocurrió para enero de 1964, pues la Confederación General de Trabajadores acudió a la Junta Federal y luego a esta Junta en solicitud de investigación y certificación sobre representación de los empleados de la querellada.

Al despedir a González Pagán el 5 de marzo de 1964, la querellada alegó la necesidad económica como causa. De las circunstancias prevalecientes al ocurrir este despido, no podemos inferir que el mismo obedeciera a motivos antigremiales por ser remotas las actividades gremiales del despido; ni que se intentara a esas alturas desalentar la matrícula de la Unión ya que ésta había obtenido formalmente el reconocimiento y la representación interesada. Además, la División Legal no nos probó que para esa época la querellada exteriorizara en forma alguna cualquiera actitud antigremial. La mera pertenencia a una unión no confiere inmunidad a los empleados contra despidos por causas que no sean discriminatorias, y reafirmamos que la División Legal de la Junta tiene el peso de la prueba en estos casos. En méritos de que no se nos probó sustancialmente que Rafael González Pagán fuera despedido discriminatoriamente para desalentar la matrícula de la Unión, por la presente desestimamos la querrela en cuanto al dicho despido se refiere.

La Alegada Intervención, Coerción y Restricción:

La querellada despidió a los empleados Torres y Agosto cuando éstos y sus demás empleados llevaban a cabo gestiones encaminadas a organizarse entre sí, para afiliarse a una organización obrera, y otras actividades concertadas para ayudarse y protegerse mutuamente en sus relaciones con la querellada.

Al despedir a los empleados Torres y Agosto discriminatoriamente para desalentar la matrícula de la querellante, la querellada intervino, restringió y ejerció coerción tanto sobre los empleados despedidos como sobre sus demás empleados que estaban ejercitando derechos cuyo disfrute les garantiza el Artículo 4 de la Ley.

Indagar sobre los empleados favorecedores de la unión, y expresarse despectivamente sobre las uniones y sus líderes en Puerto Rico, en tanto que evidencian la falta de neutralidad patronal respecto a las actividades y sentimientos gremiales de sus empleados, constituyen una indebida intervención de la querellada con los derechos reservados a los empleados bajo la ley. Cuestionar sobre la identidad de los empleados que favorecían la Unión y expresarse despectivamente sobre las uniones en Puerto Rico, conociendo que los empleados llevaban a cabo actividades gremiales, tuvieron el natural efecto de constituir una coerción, de crear en todos los empleados que manifestaron su sentimiento pro-gremial el temor a la posibilidad de alguna represalia, o cuando menos la consecuencia lógica de implicarles la existencia de disgusto patronal hacia los favorecedores de la agremiación.

Por todas las conclusiones antes expuestas, hacemos las siguientes

CONCLUSIONES DE DERECHO

La querellada, La Primavera, Inc. es un patrono dentro del significado de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico.

La Unión querellante, la Confederación General de Trabajadores de Puerto Rico, es una organización obrera dentro del significado de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico.

El 23 de enero de 1964 la querellada despidió a dos de sus empleados discriminatoriamente para desalentar a la matrícula de la unión querellante, y violó por ende el Artículo 8 (1) (c) de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, 29 LPRA 69 (1) (c).

Para enero de 1964 la querellada intervino, restringió y ejerció coerción con sus empleados en el ejercicio de los derechos que les garantiza el Artículo 4 de la Ley, por lo cual violó el Artículo 8 (1) (a) de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, 29 LPRA 69 (1) (a).

RECOMENDACIONES

A base de las anteriores conclusiones de hecho y derecho y del expediente completo del caso, la suscribiente recomienda a la Junta que ordene a La Primavera, Inc. sus agentes, directores, sucesores, y cesionarios:

1.- Cesar y desistir de :

- (a) En cualquier forma intervenir, restringir o ejercer coerción o intentar intervenir, restringir o ejercer coerción con sus empleados en el ejercicio de los derechos a organizarse entre sí; a constituir, afiliarse o ayudar a organizaciones obreras; o de cualquier otro derecho de los garantizados a los empleados por el Artículo 4 de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico.
- (b) En manera alguna desalentar o intentar desalentar la matrícula de la Confederación General de Trabajadores de Puerto Rico mediante discriminación al emplear, despedir, o en relación con la tenencia de empleo u otros términos o condiciones de empleo, incluyendo un paro patronal.

2.- Tomar la siguiente acción afirmativa que consideramos efectúa los propósitos de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico:

- (a) Compensar al empleado Rafael Torres 3/ por las pérdidas sufridas en sus ingresos desde la fecha en que fue despedido hasta la fecha en que fue reemplado por la querellada, pagándole la cantidad que normalmente hubiera percibido en el tiempo que estuvo sin trabajo por razón de haber sido despedido discriminatoriamente por la querellada, después de deducirle el ingreso neto por concepto de salarios, si alguno, que percibió en ese período.

3/ Obviamos recomendar que se ordene la reposición de Rafael Torres porque surge del historial del caso que éste fue reemplado el 30 de marzo de 1964.

- (b) Reponer al empleado Francisco Agosto, cuando éste lo solicite, en su antiguo trabajo o en uno similar y bajo condiciones de empleo similares a las de los demás empleados, y compensarle por las pérdidas sufridas en sus ingresos desde la fecha en que fue despedido hasta en que estuvo disponible para desempeñar su trabajo 4/, pagándole una suma igual a la que normalmente hubiere percibido en ese período de no haber sido despedido discriminatoriamente por la querrellada, después de deducirle el ingreso neto, si alguno percibido por concepto de salarios.
- (c) Fijar inmediatamente en sitios conspicuos de su negocio y mantener fijado por un período no menor de treinta (30) días consecutivos, copias firmadas del Aviso que se hace formar parte de este Informe.
- (d) Notificar al Presidente de la Junta dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de la Orden las providencias tomadas por la querrellada para cumplir con lo aquí ordenado.

En San Juan, Puerto Rico, a 24 de agosto de 1964.

MARTA RAMIREZ DE VERA
Oficial Examinador

4/ Estuvo disponible hasta que se fue de Puerto Rico, lo cual a base de nuestro caso situamos al comienzo de abril, sujeto a que el interesado presente prueba de la fecha exacta de su partida.